

De: Alejandra Ramos <alejandra@arv-abogados.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 14:30

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 06 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lobaton <lobaton@aselt.co>

Asunto: Reenviar: AUTO CORRE TRASLADO 00620190077404

Bogotá D.C. Febrero 19 de 2024

Señores

**Tribunal Superior de Bogotá –
Sala de Familia
Bogotá D.C.**

**Radicación: Sustentación a recurso de apelación interpuesto contra la
sentencia proferida 27/11/2023 05:34:12 PM**

Respetados Magistrados:

Mayra Alejandra Ramos Vargas, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al final, abogada inscrita, obrando como apoderada judicial de Liliana Esther Gomez Diaz, Frances Gómez Díaz, Dinah Gomez Moreno y Lilia Diaz de Gómez, con los generales de ley que reposan en el expediente, encontrándose vigente la oportunidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso me permito sustentar el recurso de apelación total interpuesto contra la sentencia proferida 27/11/2023 05:34:12 PM en documento adjunto.

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA RAMOS VARGAS

C.C. 1018414503

T.P. 193.972 del Consejo Superior de la Judicatura

alejandra@arv-abogados.com

3137892255

T.P. 193.972 del Consejo Superior de la Judicatura

alejandra@arv-abogados.com

3137892255

Bogotá D.C. Febrero 19 de 2024

Señores

Tribunal Superior de Bogotá –

Sala de Familia

Bogotá D.C.

Radicación: Sustentación a recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida 27/11/2023 05:34:12 PM

Respetados Magistrados:

Mayra Alejandra Ramos Vargas, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al final, abogada inscrita, obrando como apoderada judicial de Liliana Esther Gomez Diaz, Frances Gómez Díaz, Dinah Gomez Moreno y Lilia Diaz de Gómez, con los generales de ley que reposan en el expediente, encontrándose vigente la oportunidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso me permito sustentar el recurso de apelación total interpuesto contra la sentencia proferida 27/11/2023 05:34:12 PM, considerando que el mencionado fallo incurre en las siguientes irregularidades:

El principal yerro en que incurre el Juez Sexto de Familia en el fallo proferido, es que toma su decisión contradiciendo sus propios actos y argumentos, en perjuicio de mis representadas, puesto que se negó hacer justicia a mis representadas al pronunciarse sobre la causal de disolución del matrimonio Gomez Gomez en auto del 19 de julio de 2023 aseverando que la **“determinación en tal sentido es de carácter declarativo, por lo que resulta ajeno a este proceso liquidatorio”**, sin embargo, no tuvo esa limitación ni antes ni después del señalado auto, nótese como en Auto del 14 de mayo de 2021 y en Auto del 28 de Noviembre de 2023, el señor Juez deliberadamente y contra todo material probatorio determina como debe ser la muerte la única causa de disolución del mencionado matrimonio, generando así la liquidación de esa primera sociedad conyugal del causante bajo una vía de hecho.

El asunto es trascendental para determinar cómo debe liquidarse el proceso de sucesión que cursa en ese despacho, y no pretendo que se determine las conclusiones de las pruebas a favor de mis representadas, solo pretendo que en justicia y derecho se haga el examen que les corresponden.

Aunado a lo anterior, la apelación presentada, se sustentó en las siguientes inconsistencias jurídicas sustanciales y procedimentales:

- i. El juez contradice sus propios actos y argumentos en perjuicio de mis representados.
- ii. El juez limitó el conocimiento del proceso al Tribunal Superior, remitiendo solo el 20% del expediente, aunado a ello, el juzgado extrae sin contexto unas líneas del auto del Tribunal, como lo profundizo líneas abajo.
- iii. El juez aseveró hechos no descritos en la demanda en perjuicio de la verdad procesal, incluso que contradicen el material probatorio allegado al expediente, lo que significa una privación a mis representadas del debido proceso.
- iv. Por violación al debido proceso y dictar sentencia sin surtir el debido trámite de las objeciones a la partición de herencia y sin pronunciarse sobre la demanda acumulada con fuero de atracción.

- v. El juez persiste en culminar un proceso en abierto desconocimiento del debido proceso, del principio de legalidad y de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

A continuación, detallo un poco más las inconsistencias en caso de que lo consideren procedente:

1. LAS DECISIONES QUE ANTECEDEN EL FALLO CONTRADICE SUS PROPIOS ACTOS Y ARGUMENTOS EN EL PERJUICIO DE MIS REPRESENTADAS.

Nótese como en Auto del 14 de mayo de 2021, el juez determinó, dentro del proceso liquidatorio y por sí solo, porque nunca se aseveró así en la demanda, que la causal de la disolución del primer matrimonio del causante, con María Teresa Gómez era la muerte de esta señora en 2012, sin petición alguna y sin que eso se hubiera aseverado así por el apoderado de los hijos de ella que fueron los que interpusieron la demanda.

Posteriormente y luego de un arduo trabajo argumentativo y probatorio que demostraba al señor Juez que no era verídica su posición de tener como causa de la disolución la muerte de la señora Gómez en 2012, puesto que a dicha causa le precedía la causal de no convivencia del matrimonio por más de dos años, posición jurídica soportada en la normatividad colombiana y lo desarrollado en *la sentencia del 14 de septiembre de 2021 dictada por la Corte Suprema, exp 2008-0014*, el señor Juez se vio obligado a pronunciarse al respecto y para infortunio de la administración de justicia, lo hizo cambiando su posición jurídica sobre las facultades que tenía en el desarrollo del proceso en curso.

En auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) el señor Juez determinó que: *“En lo que hace a que el Partidor de aplicación a la sentencia del 14 de septiembre de 2021 dictada por la Corte Suprema, exp 2008-00141, en orden a que la señora Lilia Díaz de Gómez se le otorgue el 50% de los gananciales en vez del 25% ante la existencia de dos matrimonios vigentes, es de señalar, en primer lugar, que ello no es asunto que mutuo propio pueda definirse a criterio del auxiliar de la justicia, sino que requiere de decisión judicial, y en segundo lugar, **determinación en tal sentido es de carácter declarativo, por lo que resulta ajeno a este proceso liquidatorio**”*

Posición jurídica abiertamente contradictoria a la que tuvo en mayo de 2021, y como si no fuera poco, el señor Juez vuelve a cambiar de posición jurídica al determinar cómo facultad legal en el desarrollo del proceso, que si podía determinar la causa de la disolución del matrimonio pese a ser un proceso liquidatorio, tal como se evidencia que en auto notificado el 28 de noviembre de 2023, dispone:

*“resulta improcedente en el entendido que se carece de legitimación en la causa por activa pues solo la voluntad de los cónyuges podrá conllevar a una disolución de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte, **situación que no ocurrió en vida de los causantes GÓMEZ – GÓMEZ y por lo tanto de conformidad con el art. 1820 del C.C., la sociedad conyugal contraída entre los causantes se tuvo por disuelta con el fallecimiento de la causante**”.*

Señores Magistrados, aquí vuelve a una posición jurídica opuesta a la que le sirvió de argumento para negarle el reconocimiento de un derecho a mis representadas, que estaba soportada en material probatorio adelantado ante diversas autoridades nacionales como lo son Jueces de la República, Ministros y el Alcalde Mayor de Bogotá, desde 1956 y que fueron aportados al proceso desde el año 2019.

Aunado a lo anterior, he de precisar que el artículo 1820 del C.C., no dispone la conclusión que el juez le otorgó, por el contrario el numeral 1 de dicho artículo es que abre la disposición normativa a que una sociedad conyugal se disuelve por la no convivencia del matrimonio, en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del

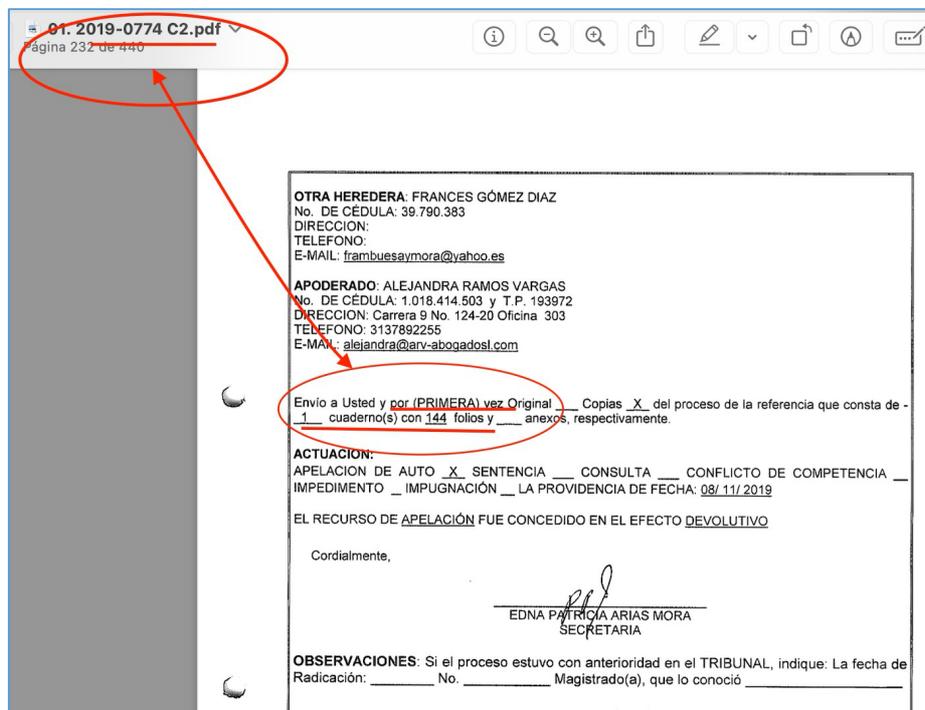
artículo 167 del código civil, en el numeral 1 del artículo 165 del código civil y el numeral 8 del artículo 154 de la misma normatividad.

2. PORQUE EL SEÑOR JUEZ HA BUSCADO MANTENER UN ERROR PROCESAL QUE COMETIÓ DESDE 2019 EN VEZ DE PERMITIR SU CORRECCIÓN PARA OBTENER UN FALLO EN JUSTICIA Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY Y A LO DESARROLLADO JURISPRUDENCIALMENTE

En auto del 8 noviembre de 2019 el juzgado reconoció que la señora Lilia Díaz de Gómez tenía derecho como cónyuge supérstite en la sucesión de Francisco Gómez, auto que fue apelado por el abogado que interpuso la demanda inicial y que representa los tres primeros hijos del causante con María Teresa Gómez, quien falleció en 2012.

Al solicitar la vinculación de la señora Lilia Díaz de Gómez, se remitió el expediente al Tribunal Superior como obra en el expediente, el cual ya comprendía 2 cuadernos el primero con 469 folios y el segundo con 229 antes de la recepción del tribunal, esto es, un total de 698 folios, sin embargo, en el acta de recepción se evidencia que al Tribunal Superior Sala de Familia solo se le entregó **UN CUADERNO CON SOLO 144 FOLIOS, como se evidencia** en acta del 22 de enero de 2020, esto es, el juzgado entregó el 20% del expediente, esto se puede evidenciar en el Segundo Cuaderno del expediente digital folio 230.

Me permito presentarles una ayuda visual del traslado del expediente que hizo el juzgado al Tribunal, señalando (i) el folio del cuaderno en que se encuentra, (ii) que se expresó que era la primera vez que se remitía el expediente al Tribunal; (iii) que se recibió por la Secretaria del Tribunal un expediente que constaba de SOLO UN (1) CUADERNO Y CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) FOLIOS:



Con desconocimiento del 80% del expediente el Tribunal aceptó la vinculación como cónyuge supérstite de Lilia Díaz de Gómez, con las siguientes palabras:

*“Sea la primero advertir que, en el caso presente, los dos matrimonios contraídos por el difunto con las señoras LILIA DÍAZ GÓMEZ y MARÍA TERESA GÓMEZ DE GÓMEZ, están vigentes, **o por lo menos no se allegó prueba de lo contrario.** sin que en*

nada incida que uno de ellos se haya celebrado en el exterior y, posteriormente, protocolizado en Colombia, de modo que ambas tienen la calidad de cónyuges y deben ser reconocidas, en tal calidad, con la advertencia de que los derechos que le correspondan a cada una, independientemente o en conjunto, habrán de definirse en el momento procesal oportuno. ...

Con base en lo anterior es claro, entonces, que la circunstancia de que dentro del trámite de la mortuoria de que aquí se trata, ya esté reconocida una cónyuge superviviente, no es óbice para que se reconozca a la apelante, en esa misma calidad, habida cuenta de que ambos vínculos contraídos por el difunto, al parecer, están vigentes o, al menos no se ha demostrado que el matrimonio hubiera sido disuelto antes del fallecimiento del causante.” La negrilla y subraya es mía.

El señor Juez se ampara y parafrasea lo expuesto en negrilla y subraya por mí, pero omite flagrantemente, la precisión que hace en dos ocasiones el Honorable Tribunal **“o por lo menos no se allegó prueba de lo contrario.”** **“al menos no se ha demostrado que el matrimonio hubiera sido disuelto antes del fallecimiento del causante”**.

Es en este punto donde el Tribunal tuvo un estudio sesgado por culpa del Juzgado Sexto de Familia, pero aun así deja constar que:

- Los derechos que le corresponderían en la liquidación de cada sociedad conyugal se debían definir en el momento procesal oportuno, esto es, el Tribunal si consideró como relevante la fecha de la disolución de cada matrimonio para fallar en derecho el proceso liquidatorio, y es que no podría ser de otra forma, porque solo se puede liquidar en debida forma, si se determina los extremos en las fechas en las que se configura el derecho a participar en el proceso de liquidación, de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa y un correlativo empobrecimiento sin causa.
- Nótese como el Honorable Tribunal como aclara que la disolución del primer matrimonio del causante se había disuelto por un hecho diferente a la muerte precisando que **“o por lo menos no se allegó prueba de lo contrario”**, aclaración que cobra alta trascendencia cuando se evidencia que en poder del Tribunal solo se tenía el 20% del expediente, por lo que tal la aseveración del Tribunal se tomó sin conocimiento pleno del expediente judicial, violando así el debido proceso de las partes.

3. EL JUEZ ASEVERO HECHOS NO DESCRITOS EN LA DEMANDA EN PERJUICIO DE LA VERDAD PROCESAL, INCLUSO QUE CONTRADICEN EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL EXPEDIENTE, LO QUE SIGNIFICA UNA PRIVACIÓN A MIS REPRESENTADAS DEL DEBIDO PROCESO.

En Auto del 14 de mayo de 2021, que reposa en folios 369 al 376 del segundo cuaderno del expediente digital, el señor Juez efectuó esta aseveración:

“siendo de precisar que la sociedad conyugal del primer matrimonio se disolvió con el fallecimiento de la esposa lo que aconteció el 19 de mayo de 2013” Inciso tercero de la página 375 del cuaderno segundo del expediente.

Señores Magistrados, este hecho carece de veracidad, porque dicho matrimonio, se disolvió por la no convivencia del matrimonio desde antes de 1956, este tema es crucial, porque dependiendo de la causa y fecha de disolución del matrimonio se debe resolver como se distribuye la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia.

El Juez asevera hechos que no estaban descritos en la demanda, que contradicen todo el material probatorio que reposa en el expediente, en perjuicio de la justicia que amerita el proceso.

Al respecto debo precisar, un hecho que no es menor y que incluso podría configurar un fraude procesal, el Abogado de los hermanos Gómez Gómez (producto del primer matrimonio del causante) tenía pleno conocimiento del segundo y tercer matrimonio del causante, así como la existencia de la Señora Lilia Díaz, que era beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante, como se evidencia de las sendas comunicaciones electrónicas intercambiadas por ellos, pese a ello omitieron relacionarla, como persona con igual o mejor derecho, en los poderes allegados y en la demanda presentada, sin que tal hecho haya sido siquiera percibido por el Juez de conocimiento.

Pese lo anterior hay que reconocer que dicho abogado fue cuidadoso en no aseverar la causal de disolución del matrimonio entre María Teresa Gómez y Francisco Gómez, por lo que se hace relevante que esta no haya sido escrita en la demanda, sin embargo, vale la pena resaltar que tal precisión era necesaria para admitir la demanda, pero esta claridad nunca fue solicitada por parte del Juzgado, ni ha sido requerido el abogado para que se pronuncie de fondo al respecto.

Pese lo anterior, el señor Juez determinó en Auto del 14 de mayo de 2021 aseverar y determinar la causa de la disolución del matrimonio y con ella otorgar una división de la liquidación ajena a la realidad jurídica y procesal documentada.

En folio 410 a 416 del expediente del cuaderno segundo del expediente digital se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al Auto del 14 de mayo de 2021, donde se le precisó al señor Juez como el matrimonio de Francisco Gómez y María Teresa Gómez, no se disolvió por la muerte de la señora María Teresa, sino por la no cohabitación de ellos, configurando así la causal consagrada en el numeral primero del artículo 1820 del código civil y en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del código civil, en el numeral 1 del artículo 165 del código civil y el numeral 8 del artículo 154 de la misma normatividad.

Lo anterior teniendo en consideración que el matrimonio Gómez Gómez no convivió desde antes del año 1956, superando en demasía el tiempo requerido para dar por disuelta la sociedad, tal como se ha soportado arduamente en el proceso, como se soporta desde el folio 7 y siguientes del memorial aportado al juzgado el 6 de agosto de 2019, donde se documenta la no convivencia en marzo de 1956, por parte del señor Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá en marzo de 1956 y su secretario, documento firmado y sellado del Alcalde Mayor de Bogotá, el Ministerio de Gobierno Colombiano y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, como autoridades colombianas competentes a la fecha del documento, cuyo documento original reposa en el expediente.

Sin embargo, el señor Juez desconoce lo aportado y decide concluir arbitrariamente que el matrimonio terminó por la muerte de la señora Teresa, y peor aún, argumenta para tal efecto que se hizo en cumplimiento del artículo 1820 del código civil, que dispone lo contrario a lo por él argumentado.

4. POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DICTAR SENTENCIA SIN SURTIR EL DEBIDO TRÁMITE DE LAS OBJECIONES A LA PARTICIÓN DE HERENCIA Y SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA DEMANDA ACUMULADA CON FUERO DE ATRACCIÓN

El señor Juez Sexto de Familia emitió Sentencia 27/11/2023 05:34:12 PM esto es, que emitió Sentencia ANTES de:

- Efectuar el debido proceso a las objeciones presentadas por los dos apoderados al trabajo de partición de herencia, radicadas en octubre de 2023.

El señor Juez no surtió el traslado de las objeciones de los apoderados como le asiste el deber legal y concordancia a lo dispuesto en Auto del 27 de septiembre de

2023 donde otorgó el término de 5 días para presentar las observaciones a las que hubiera lugar.

En su lugar pretendió argumentar la extemporaneidad de lo solicitado argumentando actuaciones de enero del año en curso, cuando la partición objetada fue presentada por el auxiliar de la justicia al juzgado solo hasta el 13 de septiembre de 2023.

Inaplicó el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, al no tramitar como incidente las objeciones presentadas dentro del término que se otorgó en Auto publicado en Estado del 27 de septiembre de 2023.

La resolución por Auto solo cabe cuando el Juez haya fundada la objeción, aspecto que aquí no se presentaba, sin embargo, y contradiciendo sus propios actos, desconoció que había otorgado un término en abierta vulneración del debido proceso.

- Pronunciarse de fondo sobre la objeción a la Inadmisión de la demanda acumulada que por disposición legal debía conocer directamente él como juez de la sucesión sin necesidad de reparto.

Solo con el ánimo indiciario de demostrar la premura que tuvo el juzgado para cerrar el proceso al día siguiente de mi radicación de vigilancia judicial, llamo la atención que, en estado del 10 de noviembre de 2023, se publicó un Auto que negaba una solicitud, tal como se evidencia en anexo 1 a este oficio, este Auto no tenía contexto en el proceso, por lo que se evidenciaba era un error del juzgado.

Ante evidenciar la inconsistencia solicité al juzgado precisar el auto publicado, a lo que en correo electrónico del 14 de noviembre del año en curso el Juzgado reconoció que cometió un yerro y que se subsanaría entrando al despacho

“En atención a su correo se le informa que el proceso ingresó al despacho para corregir el yerro corregido, agradecemos su comprensión, fue un error involuntario”

Sin embargo, sorpresivamente y justo al día siguiente de radicar mi solicitud de vigilancia judicial, el despacho corre y saca tres autos, contradictorios en sí mismos, modificando las consideraciones de las decisiones, pero manteniendo su parte resolutive, evitando llevarlas a apelación. Estas decisiones fueron objeto de apelación, donde evidencié que el juzgado, al primero de diciembre de 2023, fecha en que remití la apelación, no había corregido el error de la publicación de un auto ajeno al proceso dentro del proceso.

Lo que me lleva a enlazar que mi queja ante el Consejo Superior de la Judicatura sea el detonante que, al finalizar la tarde del día siguiente de radicarla, se emitieran con premura los autos que acaban el proceso y con ellos, el objeto de esta vigilancia.

Como evidencia de tal premura esta que no subsanaron ese error reconocido el 14 de noviembre y que persistía el 1 de diciembre, también está la fecha y hora en que emitieron los autos:

- Sentencia proferida 27/11/2023 05:34:12 PM conforme a la firma digital que aparece en el expediente
- Auto proferido 27/11/2023 05:34:14 PM por el cual RECHAZA LAS OBJECIONES A LA PARTICIÓN DE HERENCIA proferido dentro del radicado **11001-31-10-0062019-00774-00**
 - Auto proferido el 27/11/2023 05:34:17 PM por el cual RECHAZAR de plano la demanda declarativa.

Nótese como en estricto sentido la premura del Juzgado por cerrar el proceso llevo a que quedara suscrita primero la sentencia que los autos que la debían predecir,

pero más allá del formalismo de la hora, está la esencia de querer cerrar un proceso donde al menos se evidencia la necesidad de discutir a fondo las circunstancias de hecho que son cruciales para determinar cómo se debe liquidar la masa herencial.

5. POR DESCONOCIMIENTO AL DEBER LEGAL DEL SEÑOR JUEZ SEXTO, DE ORDENAR QUE LA PARTICIÓN SE REHAGA CUANDO NO ESTÉ CONFORME A DERECHO

El señor Juez, en abierto desconocimiento del acervo probatorio allegado al libelo, determinó arbitrariamente la causa de la disolución del matrimonio entre María Teresa Gómez y Francisco Gómez, como fácilmente lo evidencia en el auto que se recurre:

*“resulta improcedente en el entendido que se carece de legitimación en la causa por activa pues solo la voluntad de los cónyuges podrá conllevar a una disolución de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte, **situación que no ocurrió en vida de los causantes GÓMEZ – GÓMEZ** y por lo tanto de conformidad con el art. 1820 del C.C., la sociedad conyugal contraída entre los causantes se tuvo por disuelta con el fallecimiento de la causante”.*

Para el asunto que nos ocupa desde el 6 de agosto de 2019, se aportó a este expediente sendos documentos que demuestran la no convivencia del matrimonio entre el causante y la señora Marita Teresa Gómez desde antes de 1956, documentos que nunca fueron controvertidos por ninguna parte procesal.

Pese a los diversos materiales probatorios que obran en el expediente, que obran allí hace más de cuatro años, y que nunca han sido controvertidos por ninguna de las partes el señor Juez se atreve a aseverar el 27 de noviembre de 2023 que **la causal de disolución del matrimonio entre Francisco Gómez y María Teresa Gómez se debida a la muerte de ella** y pretende consolidar su argumento en apartes aislados de lo que dijo el Tribunal Superior cuando se le había vetado de conocer la totalidad del material probatorio allegado al proceso.

LA NO CONVIVENCIA DE UN MATRIMONIO POR UN TÉRMINO DE DOS AÑOS GENERA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORME LO DISPONE LOS ARTÍCULOS 167, EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 165 Y EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

El artículo 165 del código civil, dispone que hay separación de cuerpos cuando hay mutuo acuerdo o cuando se configure una de las causales contempladas para el divorcio descritas en el artículo 154 del mismo ordenamiento, en el numeral 8, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Ahora bien, la separación de cuerpos de un matrimonio de dos o más años, tiene los efectos que se señalan en el párrafo 4 del Título V del Código Civil, entre otros que *“la separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.” Como se extrae del inciso segundo del artículo 167 de esta normatividad.*

El Juez de conocimiento busca cerrar las etapas procesales sin corregir lo altamente probado en el expediente, materializando una vía de hecho en contra del interés que le asiste a mis cuatro representadas y que es amparado por la legislación nacional y el desarrollo jurisprudencial, en razón a lo cual solicito

PRETENSIONES

1. Revocar en su totalidad el sentencia proferida 27/11/2023 05:34:12 PM,
2. Se ordene que la liquidación del matrimonio entre Francisco Gómez y María Teresa Gómez se liquide con lo que tenía al momento de su disolución, esto es a enero de 1978, cuando se cumplieron dos años de promulgada la Ley 1 de 1976 que contemplo esta causal de disolución de la sociedad conyugal pese que para esa fecha el

mencionado matrimonio, ya llevaba más de 20 años sin convivir tal como se viene documentando ante las autoridades colombianas desde 1956, que está probado en el proceso, sin ninguna objeción por las partes procesales.

3. Se ordene la liquidación de la sociedad conyugal entre Lilia Díaz de Gomez y el causante a la fecha de la muerte de este, porque esa si es la causal de disolución de este matrimonio.
4. En su lugar se ordene la repartición de herencia conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal

Cordialmente,



Alejandra Ramos Vargas

C.C. 1.018.414.503 de Bogotá

T.P. 193.972 del Consejo Superior de la Judicatura

alejandra@arv-abogados.com

3137892255